



Boletín Compartiendo

Hahn Ceara

Contadores Públicos Autorizados & Asesores de Negocios

Somos una firma global que conoce la realidad local

Enviamos para su conocimiento las Resolución No. 599, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

SESIÓN ORDINARIA DEL CNSS No. 599 12 de septiembre del 2024, 09:00 a.m.

Resolución No. 599-01: Se aprueban las Actas de las Sesiones del CNSS Nos. 597 y 598, d/f 22 y 29 de agosto del 2024, respectivamente, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 599-02: CONSIDERANDO 1: Que mediante la Resolución No. 594-05, d/f 11/7/2024, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) remitió a la Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel), los Presupuestos 2024 de las siguientes instancias del SDSS: TSS, SIPEN e IDOPPRIL; para fines de revisión y análisis, debiendo dicha Comisión presentar su informe al CNSS.

CONSIDERANDO 2: Que en fecha 30 de noviembre del 2023, el CNSS aprobó la modificación del "Manual de Políticas y Normas Presupuestarias del CNSS", relativo a las pautas generales de gestión presupuestaria, así como, del mecanismo de monitoreo y reportería de ejecución presupuestaria a fin de promover la veeduría, correspondiente las Instituciones Públicas de la Seguridad Social conforme lo consensuado con las instancias del SDSS.

CONSIDERANDO 3: Que las instituciones públicas de la Seguridad Social sujetas a las regulaciones de la Ley No. 423-06 y sus reglamentaciones, deberán desarrollar sus Planes Operativos, en correspondencia con el Plan Estratégico Plurianual, previamente aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 22 de diciembre del 2023, el Poder Ejecutivo promulgó la Ley 80-23 donde se aprueba el Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario del año 2024 a nivel de instituciones.

CONSIDERANDO 5: Que en atención a lo dispuesto en los artículos 22, 28, modificado por la Ley 13-20 y 110 de la Ley 87-01, así como, del artículo 15 de la Ley 397-19, los Presupuestos Anuales del CNSS serán ser sometidos al CNSS cada año, en base a la política de ingresos y gastos establecidos por éste.

CONSIDERANDO 6: Que a fin de dar cumplimiento a los mandatos establecidos en la Ley No. 423-06 Orgánica de Presupuesto para el Sector Público y su Reglamento de Aplicación, promulgado por el Decreto del Poder Ejecutivo No. 492-07 de fecha 30 de agosto del 2007, se emite la presente resolución.

CONSIDERANDO 7: Que los miembros de la Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel), se reunió en reiteradas ocasiones, concluyendo el 27/08/2024 donde se validó las propuestas de presupuesto presentadas por las instancias del SDSS: TSS, SIPEN e IDOPPRIL.

CONSIDERANDO 8: Que el **Contralor General** de la Seguridad Social tiene dentro de sus funciones auditar las operaciones, velar por la aplicación correcta de los reglamentos, acuerdos y resoluciones e informar mensualmente al CNSS sobre la situación financiera y la ejecución presupuestaria, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO 9: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS; y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), en apego a las funciones y atribuciones que le han sido conferidas por la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba el Informe presentado por la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)** de fecha 27/08/2024, relativo a la aprobación de los **Presupuestos para el año 2024 de las instancias del SDSS: TSS, SIPEN e IDOPPRIL, con sus respectivos balances iniciales para el año 2024**, según se detallada a continuación:

- **Capítulo 5211: TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS).** RD\$21,737,415,441.28 (Veinte y Un Mil Setecientos Treinta y Siete Millones Cuatrocientos Quince Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos Dominicanos con 28/100).

- **Capítulo 5205: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN).** RD\$704,751,315.00 (Setecientos Cuatro Millones Setecientos Cincuenta y Un Mil Trescientos Quince Pesos Dominicanos con 00/100).

- **Capítulo 5210: INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL).** RD\$17,171,148,750.64 (Diecisiete Mil Ciento Setenta y Un Millones Ciento Cuarenta y Ocho mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 64/100).

SEGUNDO: Se instruye a la **Contraloría General del Consejo Nacional de Seguridad Social** a realizar cada seis meses el seguimiento, monitoreo y revisión de la ejecución presupuestaria y programática (POA), acorde a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 87-01. Estos informes deberán ser sometidos, a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel) del CNSS** con la debida justificación.

TERCERO: Se instruye al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a la **Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), Contraloría General del CNSS, Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), Superintendencia de**

Pensiones (SIPEN), Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA).

Resolución No. 599-03: CONSIDERANDO 1: Que a través de la Resolución No. 579-02, d/f 16/11/2023, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) ordenó a la Comisión Permanente de Pensiones (CPP), *“revisar y analizar la solicitud del Movimiento por las Pensiones de los Servidores Públicos (MOPESEP), d/f 25/03/24, de modificación o exclusión del enunciado del Párrafo III, del Artículo 12, de la Resolución del CNSS No. 579-02, d/f 16/11/2023.”*

CONSIDERANDO 2: Que el párrafo III, del Artículo 12 de la Resolución del CNSS No. 579-02, d/f 16/11/2023 establece lo siguiente: *“Párrafo III: Serán excluidas de ser evaluadas por la Comisión aquellas personas que estén recibiendo una pensión por retiro programado, renta vitalicia o pensión por cesantía por edad avanzada del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia del Sistema de Capitalización Individual de la Ley No. 87-01 que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.”*

CONSIDERANDO 3: Que la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en su artículo 22, indica que: *“El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS”.*

CONSIDERANDO 4: Que en atención a estas atribuciones y tomando en cuenta que los fondos de pensiones pertenecen exclusivamente a los afiliados, en fecha 28 de agosto de 2014, el CNSS dictó la Resolución No. 350-02, mediante la cual dispuso la normativa que establece un Régimen de Excepción para que los Afiliados por ingreso tardío al Sistema Dominicano de Pensiones del Régimen Contributivo que cumplan con condiciones específicas y de acuerdo al fondo acumulado en su Cuenta de Capitalización Individual, tengan la opción de recibir una pensión por vejez o retirar el saldo de sus Cuentas de Capitalización Individual en un sólo pago.

CONSIDERANDO 5: Que en fecha siete (7) del mes de agosto del 2024 fueron escuchados los representantes del **Movimiento por las Pensiones de los Servidores Públicos (MOPESEP)** a fin de edificar los miembros de la Comisión sobre su pedimento.

CONSIDERANDO 6: Que en las mismas condiciones y en la misma fecha, fueron escuchados los representantes de la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, quienes expusieron ante el plenario, los inconvenientes técnicos de la solicitud del **MOPESEP**.

CONSIDERANDO 7: Que la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)** emitió la Resolución No. 362-14 de fecha 27 de octubre del 2014, donde se establecen los requisitos y documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al Sistema de Pensiones, la cual sufrió una serie de modificaciones, siendo la más reciente mediante la Resolución No. 455-22, de fecha 07 de julio del 2022.

CONSIDERANDO 8: Que el procedimiento establecido se lleva a efecto a solicitud del afiliado, y conforme a lo establecido en el Artículo 1, Párrafo III de la citada Resolución 455-22: *“En*



caso de que el afiliado solicitante desee cancelar el proceso de solicitud de beneficio por ingreso tardío, deberá expresarlo de manera escrita a la AFP. La AFP procederá a cancelar la solicitud de beneficio por ingreso tardío, siempre y cuando la cuenta de capitalización individual del afiliado no se encuentre en estatus inactiva o cerrada.

CONSIDERANDO 9: Que la indicada **Resolución No. 455-22**, dispone en su **Artículo 5** sobre el **Cierre e inactivación de la Cuenta de Capitalización Individual**, lo siguiente: *“Una vez agotado o transferido a la compañía de seguros el saldo de la CCI, por cualquiera de las modalidades previstas en esta resolución, la AFP deberá proceder conforme a la resolución vigente”.*

CONSIDERANDO 10: Que, asimismo, en su **Artículo 6, sobre Declaración de descargo**, establece lo siguiente: *“Sin perjuicio del medio de pago seleccionado por el afiliado para cualquiera de los beneficios contemplados en la presente resolución, el mismo deberá suscribir una Declaración de Descargo a favor de la AFP. Dicho descargo estará en el “Documento de Elección de Pago” o “Selección de modalidad de pensión”, según aplique”.*

CONSIDERANDO 11: Que el **Manual de Procedimientos de la Comisión Evaluadora de Traspasos**, para el Traspaso desde el Sistema de Cuenta de Capitalización Individual al Sistema de Reparto Estatal, fue aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la citada Resolución No. 579-02, d/f 16/11/2023, en apego a la Ley 87-01 y sus normas complementarias, a cuyos trabajos fueron invitados la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

CONSIDERANDO 12: Que el artículo 54 de la Ley 87-01 establece como Modalidades de pensión lo siguiente: Al momento de pensionarse, el afiliado podrá elegir una de las siguientes opciones: *“a) **Una pensión bajo la modalidad de retiro programado**, manteniendo sus fondos en la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), en cuyo caso el afiliado conserva la propiedad sobre los mismos y asume el riesgo de longevidad y rentabilidad futura; b) **Una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia**, en cuyo caso traspasa a una compañía de seguros el saldo de su cuenta individual y pierde su propiedad, a cambio de que dicha compañía asuma el riesgo de longevidad y rentabilidad, y garantice la renta vitalicia acordada”.*

CONSIDERANDO 13: Que dentro de los Principios rectores del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) consagrados en el artículo 3 de la Ley 87-01, se encuentra el **Principio de Equilibrio Financiero**: *“Basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social”.*

CONSIDERANDO 14: Que nuestra Constitución también, en su artículo 60, establece que: *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.*

CONSIDERANDO 15: Que en su Artículo 59, Párrafo II, la ley No. 87-01, establece que: *“**Los empleados públicos y trabajadores por cuenta propia que opten por cotizar o permanecer en el Sistema Previsional Estatal, podrán cambiarse a una AFP con sólo notificarlo con treinta (30) días de antelación. Una vez hecho el cambio, estos afiliados no podrán regresar al Sistema Previsional de Reparto. (...)**”.*

57

CONSIDERANDO 16: Que nuestra Constitución, en su artículo 110 establece sobre la **Irretroactividad de la ley**, lo siguiente: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. (...)”.

CONSIDERANDO 17: Que, el artículo 3, numerales 8, 9, 10 y 11, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, disponen lo siguiente: “**Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa:** Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos”, el “**Principio de proporcionalidad:** Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso (...)” y el “**Principio de ejercicio normativo del poder:** En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales” y el “**Principio de relevancia:** En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración”.

CONSIDERANDO 18: Que luego de analizar las consideraciones legales antes citadas, ha quedado evidenciado el sustento de lo establecido en el **Párrafo III, del Artículo 12, de la Resolución del CNSS No. 579-02, d/f 16/11/2023**, en relación a que aquellas personas que estén recibiendo una pensión bajo la modalidad de retiro programado, renta vitalicia o pensión por cesantía por edad avanzada del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia del Sistema de Capitalización Individual, sean excluidos de ser valorados por la Comisión Interinstitucional Evaluadora de traspaso de CCI al Sistema de Reparto, toda vez que las mismas ya estaban recibiendo una pensión otorgada conforme las normativas que se encontraban vigentes en ese momento y en consecuencia, la Resolución del CNSS No. 572-07, emitida posteriormente en fecha 06/07/2023, que aprueba el retorno voluntario al Sistema de Reparto Estatal no le era aplicable.

VISTOS: La Ley No. 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias, las Resoluciones del CNSS Nos. 572-07, d/f 06/07/2023; 579-02, d/f 16/11/2023 y de la SIPEN No. 455-22, d/f 07/07/2022.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en apego a las funciones y atribuciones que le han sido conferidas por la Ley No. 87-01 que crea el SDSS y sus normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA** la solicitud de sobre modificación o exclusión del enunciado del **artículo 12, párrafo III, de la Resolución del CNSS No. 579-02, d/f 16/11/2023**, toda vez que los afiliados que ya estaban recibiendo una pensión, la reciben conforme las normativas y la Ley, que se encontraban vigentes al momento de entrada en vigor de la Resolución del CNSS

57

No. 572-07, y en consecuencia, tienen garantizados sus derechos, por lo que, las disposiciones de la citada resolución no le son aplicables.

SEGUNDO: Se **INSTRUYE** al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución al **Movimiento por las Pensiones de los Servidores Públicos (MOPESEP)** y a las entidades del SDSS.

Resolución No. 599-04: CONSIDERANDO 1: Que, mediante la **Resolución del CNSS No. 538-04, d/f 07/04/2022** se apoderó a la **Comisión Permanente de Pensiones (CPP)**, para revisar y analizar la solicitud de explicación a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) sobre la situación de las AFP, en relación al destino de los fondos de las Cuentas de Capitalización Individuales de los afiliados al Régimen Contributivo; remitida a través de la Comunicación de la CNTD, d/f 24/03/22, dirigida a la Presidencia del **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, debiendo presentar su informe al CNSS.

CONSIDERANDO 2: Que el tema fue conocido por la citada **Comisión Permanente de Pensiones (CPP)**, en donde fueron invitados: **SIPEN, ADAFP y DIDA** para que explicaran lo sucedido en el mes de febrero del 2022 con los Fondos de Pensiones que tienen acumulados en sus Cuentas de Capitalización Individual (CCI), de los afiliados del Régimen Contributivo.

CONSIDERANDO 3: Que en fecha **26/04/2022**, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), envía el informe **DS-0605**, en donde, se explica sobre la reducción de los fondos de pensiones en el mes febrero del 2022.

CONSIDERANDO 4: Que de igual manera, los representantes de la **SIPEN** expusieron ante los miembros de la Comisión Permanente de Pensiones del **CNSS** lo ocurrido en febrero 2022, en las Cuentas de Capitalización Individual (CCI) del Régimen Contributivo del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; ampliando sobre siguientes aspectos: **Marco Legal del Sistema de Pensiones, Fondos de Pensiones, operatividad diaria de las AFP, composición de cartera de los Fondos de Pensiones, situación ocurrida en febrero 2022, rentabilidad mínima y cuenta de garantía de rentabilidad.**

CONSIDERANDO 5: Que el artículo 59 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), establece lo siguiente: "Las aportaciones a la cuenta personal del afiliado constituyen un fondo de pensión de su patrimonio exclusivo, el cual será invertido por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) seleccionada, en las condiciones y límites que establece la presente ley y sus normas complementarias, con la **finalidad de incrementarlo mediante el logro de una rentabilidad real**. El fondo y sus utilidades son inembargables, no serán objeto de retención y sólo podrán ser retirados cuando el afiliado cumpla con los requisitos para su retiro, bajo las modalidades establecidas por la presente ley y sus normas complementarias".

CONSIDERANDO 6: Que el artículo 96 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), establece lo siguiente: "Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) **invertirán los recursos del fondo de pensión con el objetivo de obtener una rentabilidad real que incremente las cuentas individuales de los afiliados**, dentro de las normas y límites que establece la presente ley y las normas complementarias. Se entiende como rentabilidad real la que resulte de restar a la tasa de rentabilidad nominal la tasa de inflación del período correspondiente. Será considerado ilegal con todas sus consecuencias,



cualquier otro destino de los Fondos de Pensiones que no sean los indicados en forma explícita por la presente ley. Dentro de los límites establecidos para la inversión de los fondos de pensiones, en igualdad de rentabilidad y riesgos, las AFP deberán priorizar la colocación de recursos en aquellas actividades que optimicen el impacto en la generación de empleos, construcción de viviendas y promoción de actividades industriales y agropecuarias, entre otras.”

CONSIDERANDO 7: Que el **artículo 97** (Mod.) de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), establece lo siguiente: “Los recursos del fondo de pensión sólo podrán ser invertidos en los siguientes instrumentos financieros: a) Depósitos a plazo y otros títulos emitidos por las instituciones bancarias, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y las asociaciones de ahorros y préstamos reguladas y acreditadas”; b) Letras o cédulas hipotecarias emitidas por las instituciones bancarias, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco Nacional de Fomento. Cuotas de fondos cerrados de inversión y cuotas de fondos mutuos o abiertos, así como los valores de oferta pública originados por operaciones de fideicomisos previamente autorizados, sean éstos emitidos por el fiduciario con cargo al patrimonio fideicomitado, o por terceros con la garantía de patrimonios fideicomitados, por lo que los recursos de los fondos de pensiones podrán ser invertidos en dichos instrumentos, sujeto a las disposiciones de la citada Ley No. 87-01, sus normas complementarias y las establecidas en el artículo 69 de la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso.

CONSIDERANDO 8: Que de acuerdo con el **Art. 99, de la Ley 87-01**, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la **Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión** “determinará el grado de riesgo actual de cada tipo de instrumento financiero, la diversificación de las inversiones entre los tipos genéricos y los límites máximos de inversión por tipo de instrumento.”

CONSIDERANDO 9: Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** como órgano rector del **Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)**, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero de **SDSS**, en apego a lo dispuesto en el artículo 22, de la Ley 87-01.

VISTOS: La Ley No. 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias y el informe DS-0605 de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN),

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en apego a las funciones y atribuciones que le han sido conferidas por la Ley No. 87-01 que crea el SDSS y sus normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **DECLARA** como buena y válida la exposición realizada por **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, descrita en el cuerpo de la presente resolución, acerca del desempeño de los fondos de las Cuentas de Capitalización Individual de los afiliados al Régimen Contributivo en el mes de febrero del 2022.



SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo de la presente solicitud por estar conforme a lo solicitado por la **CNTD** en fecha 24/03/2022 y a las disposiciones legales que rigen la materia.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a la **Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD)**, y a las entidades del **SDSS**.

Resolución No. 599-05: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Doce (12) del mes de septiembre del año Dos Mil Veinticuatro (2024), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Víctor Atallah, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Licda. Perla Contreras, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Vicente Díaz García, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Luisa Beatriz Sánchez, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.**

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el **CNSS** en fecha 12 de junio del 2024, incoado por el **COLEGIO SOL PONIENTE**, inscrito con el RNC núm. 131591477, con su domicilio social en la Calle Primera número 34, Residencial Villa del Café II, Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por la Gerente y Directora del Colegio **ROSEMELY MARÍA DÍAZ OVALLE**, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1897552-3, domiciliada en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, quien tiene como abogados apoderados al **Dr. WILLY WILLIAN SÁNCHEZ**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral No.001-1660889-4, y el **Dr. LUIS FELIPE CONCEPCIÓN M**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral N0.001-0355111-5, Abogado, con domicilio y estudio profesional abierto al público en la Av. Duarte No.322, altos, Villas Agrícolas, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la **comunicación DFE-TSS-2024-1150 de fecha 13/02/2024**, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, que rechaza la solicitud de rehabilitación de dispensa, la cual, fue ratificada mediante el **Oficio No. DJ-TSS-2024-3618, d/f 09/05/2024**, emitido por la **TSS**, relativa al fallo del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la decisión que rechaza la solicitud de rehabilitación de dispensa de fecha 13/02/24.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que, en fecha 31/07/2017, el **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL**. fue registrada por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), bajo el sector económico Enseñanza-Colegios/Escuelas/Universidades/Institutos, la cual en el año 2020 fue beneficiada con una

57

dispensa, por lo que, producto de las labores de fiscalización y seguimiento a los empleadores con dispensas habilitadas que ejecuta esta TSS y luego de haber identificado ciertos hallazgos sobre el uso indebido de la dispensa otorgada a favor del **COLEGIO SOL PONIENTE**, en fecha 30/10/2023, la TSS procedió a inhabilitar la dispensa.

RESULTA: Que, en fecha 20/12/2023, el **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.** procedió a realizar una solicitud de rehabilitación de dispensa por ante la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, la cual fue registrada con el número de reclamación R-4904-2023, por lo que, la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, procedió a realizar una auditoría, con la finalidad de determinar si procedía o no la rehabilitación de la dispensa de que se trata, de conformidad con la Resolución núm. 471-02, emitida por el CNSS, la cual dio como resultado el informe de auditoría IF-0305-2024, de fecha 30/01/2024, donde hace constar que se identificaron ciertas irregularidades que sirvieron de sustento para emitir la decisión hoy recurrida.

RESULTA: Que, en fecha 13/02/2024, la TSS a través de la Dirección de Fiscalización Externa (DFE), procedió a emitir la carta de resultados No. DFE-TSS-2024 1150, relativa a la solicitud de rehabilitación de dispensa presentada por el **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.** mediante la cual rechazó dicha solicitud en razón de que, al analizar los registros realizados en el SUIR, se pudo observar que el 75% de los trabajadores del **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.** estaban siendo reportados con salario menor o igual a RD\$11,000.00, siendo el mínimo establecido para su sector RD\$14,835.00, de conformidad con la Resolución 01-2023 del Comité Nacional de Salarios (antes de la entrada en vigencia del aumento dispuesto en la misma) haciendo un uso inapropiado de la dispensa otorgada razón por la cual la recurrida, Tesorería de la Seguridad Social (TSS) decidió mantener la dispensa inhabilitada.

ATENDIDO: Que, en fecha 22/03/2024, el **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.** interpuso un Recurso de Reconsideración por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en contra de la comunicación DFE-TSS-2024-1150, emitida por la TSS en fecha 13/02/2024, a través de la Dirección de Fiscalización Externa (DFE), por lo que, en respuesta del referido recurso de reconsideración, esta Tesorería de la Seguridad Social (TSS), emitió la respuesta núm. DJ-TSS-2024-3618, dictado en fecha 09/05/2024, mediante la cual en su dispositivo Segundo establece lo siguiente: En cuanto al fondo, **RECHAZA** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el empleador recurrente, el **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.** por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme todo lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

RESULTA: Que, no conforme con la anterior decisión el **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.** interpuso un Recurso de Apelación (Jerárquico) por ante el **CNSS** d/f 12/06/2024, contra la comunicación DFE-TSS-2024-1150 de fecha 13/02/2024, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS).**

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 593-03, de fecha 27 de junio del 2024,** se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que dispone el Art. 24 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la TSS la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 12/07/2024.



RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente **Recurso de Apelación** fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso: el **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.** y la **TSS** donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación y el Escrito de Defensa.

RESULTA: Que, el **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.** durante su intervención ante los miembros de la Comisión Especial (CE) de la Resolución No. 593-03, d/f 27/06/2024, solicitó un plazo de **10 días hábiles** para el depósito de un Escrito de Réplica al Escrito de Defensa presentado por la TSS, el cual, le fue otorgado, por los miembros de la Comisión y depositado en fecha 12/08/2024.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por los abogados constituidos del **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.** en contra la comunicación DFE-TSS-2024-1150 de fecha 13/02/2024, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, que rechaza la solicitud de rehabilitación de dispensa, la cual, fue ratificada mediante el Oficio No. DJ-TSS-2024-3618, d/f 09/05/2024, emitido por la TSS.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 9 de la Normativa sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 12 de la citada Normativa sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:
COLEGIO SOL PONIENTE, SRL. a través de su abogado constituido.

CONSIDERANDO: Que, el **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.**, expresa a través de su Recurso Jerárquico que, hace constar mediante los contratos registrados, que no han cometido falta alguna, prueba de ello, depositaron la certificación de la DGII referente a los salarios pagados



a los empleados de la referida institución, con el objetivo de que sea tomado su recurso superior jerárquico.

CONSIDERANDO: Que, el **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.** expresa que, en la nómina de septiembre 2023 de los empleados reportados, la cual lleva los hallazgos de la auditoría realizada por la TSS, según el informe enviado fueron un total de cuatro (04) hallazgos, sin embargo, estos hallazgos fueron explicados durante la auditoría: las empleadas iniciaron en los últimos días de agosto 2023, sin embargo, se les inscribió en la TSS el 1/09/2023. La diferencia en nómina es por los días pagados anteriores a septiembre, la cantidad de días anteriores pagados fueron por los motivos siguientes: dichos pagos fueron realizados en razón de que en el mes de agosto fueron reportados días laborados por los empleados de referencias.

CONSIDERANDO: Que, el **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.** resalta que, para nadie es un secreto la falta de escuela, colegios e institutos educativos que hacen falta en sectores marginados como el de lugar de referencia, el Colegio Sol Poniente, contribuye en la mejora de nuestra sociedad, acogiendo aquella frase de nuestra insigne maestra Salome Urefia: "La educación es el vehículo perfecto del desarrollo de los pueblos". De no otorgar la dispensa, sería muy difícil operar, pero lo más grave le quitarían la oportunidad a una comunicad de beneficiarse de maestro anegado en sus labores, y un colegio de alta calidad educativa para el desarrollo del sector de Herrera y del país.

CONSIDERANDO: Que, el **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.** indica que, el impacto negativo que generaría cerrar el Colegio por la falta de recursos, afectará de manera directa a los niños y la economía de los padres de esa comunidad, la cual, la mayoría de sus usuarios se sienten muy conforme con nuestro programa educativo.

CONSIDERANDO: Que, el **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.** resalta en su Recurso de Apelación que, la Dispensa tiene un componente muy positivo para la economía no solo del colegio, sino más bien de los alumnos, en vista de que los padres no se han visto afectado con el aumento de la carga económica que afecta.

CONSIDERANDO: Que, el **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.** entre sus consideraciones legales, establece las siguientes: el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana establece la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso; el numeral 10 del citado artículo establece que las normas del debido proceso se aplicarán a todas las clases de actuaciones judiciales y administrativas; la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en el **Décimo Segundo Considerando:** "que la redimensión de los derechos fundamentales de las personas conlleva la inclusión dentro de los mismos de un derecho fundamental a una buena administración, que no se manifiesta exclusivamente para las garantías jurídicas de las personas, sino que se orienta fundamentalmente en el aumento de la calidad de los servicios y actividades que realiza la Administración Pública, así como, en el derecho de las personas de ser indemnizados a consecuencias de las lesiones a sus bienes o derechos ocasionadas por una actuación antijurídica de la Administración o en los casos de actuación regular cuando se ocasione un sacrificio particular" y el artículo 3 establece: **Principios de la actuación administrativa, Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, y el Principio de juridicidad.**



CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, entre otras consideraciones, la parte recurrente, el **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.** concluyó de la manera siguiente: **“PRIMERO: REHABILITACIÓN DE LA DISPENSA EN FAVOR DEL COLEGIO SOL PONIENTE,** en razón de que el **COLEGIO SOL PONIENTE,** con **RNC. 131591477,** desde 2020 fue beneficiada de una dispensa, por parte de la Tesorería de la Seguridad Social, en virtud del cual, haciendo uso del artículo 2, de la resolución 471-01 de fecha 23 de mayo del 2019 Ordenar: “Los empleados públicos o privados que por la naturaleza de su actividad económica tengan en relación de dependencia a personal asalariado que no laboren el mes completo por razones diversas debido a esto, este personal perciba una remuneración inferior al salario mínimo establecido, de su sector según las normativas laborales, deberán solicitar a la TSS a través de su Dirección de Supervisión y Auditoría (DSA), y de acuerdo al protocolo de aplicación para regularizar el de trabajadores con ingreso inferior al salario mínimo del sector de su empleador, que forma parte de esta resolución, la validación de su condición, a los fines de que el SUIR que forma parte de esta resolución, le permita registrar a estos trabajadores, y se realice los cálculos de aportes y contribuciones en base a la remuneración indicada por el empleador”; **SEGUNDO:** Que en virtud del artículo 74.4 de la Constitución que establece el principio de favorabilidad, **REHABILITACIÓN DE LA DISPENSA EN FAVOR DEL COLEGIO SOL PONIENTE,** en razón de que el **COLEGIO SOL PONIENTE,** con **RNC. 131591477,** en razón del componente social, de los contratos de trabajos depositados; y **TERCERO:** Reservamos el derecho de depositar posteriormente, nóminas, certificación de impuestos internos, y contratos legalizados en la Procuraduría General de la Republica”.

CONSIDERANDO: Que, posteriormente, el **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.,** depositó en fecha 12/08/2024, un **Escrito de Réplica** contra el **Escrito de Defensa de la TSS,** en la que expuso lo siguiente: que la Dirección de Fiscalización Interna de la TSS, no cumplió con el artículo 12 de la Ley 107-13 en franca violación al principio constitucional y derecho fundamental del debido proceso, artículo 69.10 de la Constitución. Asimismo, que en el escrito de defensa depositado por el Departamento de Litigios no establece el número de acto de alguacil, indicando la fecha, el ministerial actuante, para dar cumplimiento al artículo 12 de la ley 107-13; además, en respuesta al Párrafo 1 y 2 de la página 6 del Escrito de Defensa de la TSS, a ese alegato de la parte recurrida es importante señalar la Resolución del CNSS No. 471-02 en ninguna parte de su contenido establece cuál es la proporción de los empleados que deben establecerse en una dispensa. Pero, además, trabajan personas que tienen contrato con horarios reducidos como maestro de deportes, asistente de maestro, conserjería son empleados de tiempo parcial.

CONSIDERANDO: Que, **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.,** expresó que, contrario a lo alegado por el abogado de la Unidad de Fiscalización Externa de la TSS (página 9 último párrafo del Escrito de Defensa), “de no haber anexado en su escrito ninguna evidencia documental o soporte adicional que revoque el acto administrativo recurrido, tampoco hace referencia a los hallazgos que tuvo la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, que sirvieron de soporte para tomar la decisión recurrida”, el **Colegio Sol Poniente** como elementos de prueba, presentó en audiencia los 20 contratos de trabajadores a tiempo parcial, los cuales se encuentran enumerados en el Escrito de Réplica, por tales motivos, y bajo reservas de derechos el **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.,** concluyó de la siguiente manera: **“De manera principal: PRIMERO: Rehabilitación de la dispensa en favor del Colegio,** en razón de que el **Colegio Sol Poniente,** con **RNC. 131591477,** desde 2020 fue beneficiada de una dispensa, por parte de Tesorería de la Seguridad Social, en virtud del cual, haciendo uso del artículo 2 de la Resolución 471-02, de fecha de 23 de mayo del 2019 Ordena: “Los empleados



*públicos o privados que por la naturaleza de su actividad económica tengan en relación de dependencia a personal asalariado que no laboren el mes completo por razones diversas debido a esto, este personal perciba una remuneración inferior al salario mínimo establecido de su sector, según las normativas laborales, deberán solicitar a la TSS a través de su Dirección de Supervisión y Auditoría (DSA), y de acuerdo al protocolo de aplicación para regularizar el registro de trabajadores con ingreso inferior al salario mínimo del sector de su empleador, que forma parte de esta resolución, la validación de su condición, a los fines de que el SUIR que forma parte de esta resolución, le permita registrar a estos trabajadores, y se realice los cálculos de aportes y contribuciones en base a la remuneración indicada por el empleador"; y **SEGUNDO:** Que en virtud del artículo 74.4 de la Constitución que establece el principio de favorabilidad, Rehabilitar la Dispensa en favor del Colegio, en razón de que el Colegio Sol Poniente, con RNC 131591477, en razón del componente social de los contratos de trabajo depositados.*

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU ESCRITO DE RÉPLICA.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:
TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**

CONSIDERANDO: Que, la TSS en su Escrito de Defensa establece que, la decisión adoptada por la TSS se justifica sobre la base del uso inapropiado de la dispensa otorgada por haber reportado más del 75% de sus trabajadores con salario menor o igual a \$11,000.00, siendo el mínimo establecido para su sector \$14,835.00, de conformidad con la Resolución 01-2023 del Comité Nacional de Salarios, razón por la cual la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) decidió mantener la dispensa inhabilitada.

CONSIDERANDO: Que, la TSS establece que, en fecha 23/05/2019, el CNSS, procedió a emitir la Resolución núm. 471-02, que aprueba el Procedimiento para la Aplicación de Aportaciones y Contribuciones al SDSS, ajustados al Salario Mínimo Cotizable, que incluye el Protocolo de Aplicación para Regularizar el Registro de Trabajadores con Ingresos Inferiores al Salario Mínimo del Sector de su Empleador, el cual forma parte integral de dicha resolución, y que a partir de la aprobación de dicha resolución, la TSS inició un proceso de precalificación de dispensa de los empleadores con trabajadores asalariados con ingresos inferiores al salario mínimo del sector a que pertenece el empleador, con base de las cargas históricas en el SUIR de sus plantillas de nómina el cual concluyó en fecha 23/9/2019.

CONSIDERANDO: Que, la TSS señala que, la Resolución No. 471-02, de fecha 23/5/2019, emitida por el CNSS, prescribe que las solicitudes de dispensas serán debidamente evaluadas por la TSS a través de su Dirección de Fiscalización (DFE), la cual estudiará cada solicitud para determinar la veracidad de las justificaciones presentadas y otorgar la dispensas al empleador en los casos que aplique. Dicha resolución agrega además que la TSS dará seguimiento de forma regular a todos los empleadores que tienen aprobada la dispensa de registrar trabajadores por debajo de la mínima de su sector, a fin de cancelar o revocar la habilitación cuando se determine falsedad de datos para evitar fraudes al Sistema.

CONSIDERANDO: Que, la TSS establece que, la dispensa es el mecanismo o procedimiento de validación para permitir el registro de trabajadores o personal asalariado en relación de dependencia de forma temporal o a tiempo parcial con ingresos inferiores al salario mínimo del



sector de su empleador según las normativas laborales. Además, la TSS indica que, los empleadores registrados en la TSS deben justificar las razones por las que tienen trabajadores que devengan salarios por debajo del salario mínimo mensual, y en caso de que la TSS detecte irregularidades que pudieran tener indicios de evasión o elusión, seguirá el procedimiento correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 y literal d) del artículo 28 de la Ley No. 87-01 y el artículo 3 de 10 Ley No. 177-09, pudiendo solicitar la colaboración del Ministerio de Trabajo para investigar dichas irregularidades, señalando la TSS, que esto no exime a los empleadores de que, para la aprobación de la solicitud de dispensa, la TSS pueda requerir presentación física o electrónica de documentos que avalen su solicitud (ejemplo: comprobantes de pago de nómina, cheques cancelados, evidencia de transferencias bancarias de pago de nómina, entre otros).

CONSIDERANDO: Que, la TSS señala que, la función de fiscalización forma parte de las atribuciones conferidas a la TSS, a fin de identificar los casos de irregularidades en las informaciones suministradas por los empleadores a las entidades que forman parte del SDSS. Dicha función es ejercida por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) a través de su equipo de auditores. Estos auditores tendrán potestad para revisar las nóminas de los empleadores y recabar cualquier otra documentación o información que sea útil y pertinente, además dentro de sus argumentos indica que, la TSS a través de la DFE, está realizando un seguimiento a todos los empleadores que tienen aprobada la dispensa de registrar a sus trabajadores con salarios por debajo del mínimo de su sector, a fin de cancelar la habilitación cuando se determine falsedad de datos y evitar fraudes en el Sistema como lo establece la Resolución del CNSS No. 471-02.

CONSIDERANDO: Que, la TSS señala que, a través de su Dirección de Fiscalización Externa, está realizando un seguimiento a todos los empleadores que tienen aprobada la dispensa de registrar a sus trabajadores con salarios por debajo del mínimo de su sector, a fin de cancelar la habilitación cuando se determine falsedad de datos y evitar fraudes en el Sistema como lo establece la resolución del CNSS 471-02. Asimismo, la TSS resalta que, al analizar los registros realizados en el SUIR, observaron que el 75% de los trabajadores del recurrente, el **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.**, son reportados con salario menor o igual a RD\$11,000.00, siendo el mínimo establecido para su sector RD\$14,835.00, de conformidad con la Resolución 01-2023 de la Comité Nacional de Salarios. Lo expresado anteriormente constituye un uso inapropiado de la dispensa otorgada, razón por la cual esta Tesorería procedió a mantenerla inhabilitada.

CONSIDERANDO: Que, la TSS señala que, en fecha 19 de octubre 2023, le solicitamos una serie de documentos, los cuales fueron analizados y comparados con los registros en el SUIR, verificando variaciones que representan disminución de salario a los trabajadores durante varios períodos, así como, empleados que presentan salarios mayores en sus nóminas, que los reportados al SUIR, tal y como se muestra a continuación: "1. *Trabajadores con salarios mayores en la nómina, que los reportados al SUIR, tales como: "Katty Peralta, cédula No. 01201219233, salario reportado a TSS: 13,000.00, Salario Nómina: 16,273.10, diferencia 3,273.10; Benice Alt. Cuevas Pérez, cédula No. 06900052868, salario reportado a TSS: 13,000.00, Salario Nómina: 14,436.50, diferencia 1,636.50; Candy Jiménez Sánchez, cédula No. 40214833432, salario reportado a TSS: 9,000.00, salario nómina: 11,266.00, diferencia 2,266.00; Esther Báez Castro, cédula No. 40218711840, salario reportado a TSS: 9,000.00, salario nómina: 11,266.00, diferencia 2,266.00 (...);*



CONSIDERANDO: Que, la TSS establece que, el empleador que no registre su nómina ante la TSS o no reporte sus novedades de nómina en los tiempos establecidos por la Ley y el Reglamento, estará sujeto a una actualización de sus cotizaciones y contribuciones, con los recargos y multas correspondientes, además, la TSS indica que serán sujetos de actualizaciones relativas a los montos correspondientes con sus respectivos recargos, los empleadores que se determinen hayan realizado pagos diferentes a los montos reales que debieron pagar, causados por la falta de notificar los salarios efectivos de sus trabajadores o los cambios de estos.

CONSIDERANDO: Que, la TSS establece que, la institución a fin de garantizar la correcta operación del SDSS y el equilibrio financiero del mismo, tiene el deber de velar por el cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias respecto a los empleadores fundamentalmente en base a lo siguiente: a) El cumplimiento de la obligatoriedad de inscribir a sus trabajadores. b) El cumplimiento de notificar los salarios efectivos o los cambios de estos. c) El cumplimiento de notificar las novedades ocurridos en las plantillas de nómina. d) El cumplimiento en la obligación de ingresar los cotizaciones y contribuciones del SDSS a la TSS.

CONSIDERANDO: Que, la TSS establece que, el interés del impetrante jamás puede estar por encima del interés general o de terceros, ya que la entidad recurrida, TSS, es una institución facultada por ley para ejercer el control de las cotizaciones del Régimen Contributivo tanto de empleadores como de trabajadores, para garantizar los beneficios y prestaciones que brindan los Seguros Familiar de Salud, Riesgos Laborales, y Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia.

CONSIDERANDO: Que, la TSS señala que, es un principio general de derecho, que se aplica a todas las materias, que quien reclama un derecho en justicia, no solamente tiene que alegarlo, sino que tiene que probarlo, contenido en la máxima jurídica "actori incumbit probatio", principio este que nuestro legislador ha plasmado en el artículo 1315 del Código Civil, mediante el cual establece que: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y de igual forma señala que, en el caso de la especie el empleador recurrente, no ha anexado a su recurso ninguna evidencia documental o soporte adicional que justifique la revocación del acto administrativo recurrido. Tampoco hace referencia a los hallazgos que tuvo la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, que sirvieron de soporte para tomar la decisión recurrida.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, entre otras consideraciones, la TSS, concluyó de la manera siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto al fondo, que **SE ACOJA** en todas sus partes el presente escrito de defensa y reparos presentado por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, con motivo del **RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN**, interpuesto por el recurrente, **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.**, en contra de la decisión contenida en la comunicación No. DFE-TSS-2024-1150, de fecha 13 de febrero 2024, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y debidamente confirmada por el acto de respuesta o contestación de recurso administrativo de reconsideración de fecha 08 de mayo del año 2024, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), notificada mediante oficio No. DJ-TSS-2024-3618, de fecha 09/05/2024, y **SEGUNDO:** Que, por vía de consecuencia, **SE RECHACE** en todas sus partes el **RECURSO DE APELACIÓN (JERÁRQUICO)**, interpuesto por el recurrente, **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.**, por improcedente mal fundado y carente de base legal, toda vez que las actuaciones de





la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fueron hechas en ejecución de sus funciones legalmente asignadas y con respeto y apego del debido proceso administrativo”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN EL ESCRITO DE DEFENSA DE LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS).

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por el **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.**, contra la **comunicación DFE-TSS-2024-1150 de fecha 13/02/2024**, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, que rechaza la solicitud de rehabilitación de dispensa, la cual, fue ratificada mediante el **Oficio No. DJ-TSS-2024-3618, d/f 09/05/2024**, emitido por la TSS, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si la suspensión de la dispensa se realizó conforme al derecho y a las disposiciones legales que rigen la materia.

CONSIDERANDO 2: Que, conforme a las informaciones que reposan en el expediente del presente **Recurso de Apelación**, el **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.**, fue beneficiado con una **dispensa**, en virtud de la Resolución del CNSS No. 471-02, d/f 23/05/2019, la cual, establece el Procedimiento para la Aplicación de Aportaciones y Contribuciones al SDSS ajustados al Salario Mínimo Cotizable, según su sector, sin embargo, tras la revisión realizada por la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, dicha entidad revocó la dispensa bajo el argumento de que el recurrente reportó la nómina de sus trabajadores por debajo del mínimo legal establecido estipulado en la resolución.

CONSIDERANDO 3: Que, asimismo, conforme a la documentación que reposa en el expediente, luego de un proceso de una revisión del uso de la dispensa por parte del **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.**, realizada por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) de la TSS, se le revocó mediante la **comunicación DFE-TSS-2024-1150 d/f 13/02/2024**, emitida por la **DFE de la TSS**, la dispensa que disfrutaba el recurrente, quien somete un recurso de reconsideración contra la referida decisión, el cual, es rechazado mediante la decisión de la TSS comunicada mediante el **Oficio No. DJ-TSS-2024-3618, d/f 09/05/2024** y posterior a esto interpone el presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 4: Que la Ley 87-01 que crea el SDSS, en su artículo 144, pone a cargo del empleador la obligación de realizar todos los trámites para que sus trabajadores estén registrados en la Seguridad Social y, por consiguiente, la responsabilidad de realizar las novedades y cambios surgidos en la relación laboral.

CONSIDERANDO 5: Que el **Reglamento Funcional de la TSS**, promulgado mediante el **Decreto del Poder Ejecutivo No. 290-23, del 7 de julio del 2023**, en su artículo 20 establece que: *“las novedades son los registros de las entradas y salidas de trabajadores, cambios de salarios, ausencias y discapacidades que experimentan estos y que afectan la nómina del empleador en el transcurso del mes. Estas novedades deben ser reportadas a la TSS con carácter obligatorio por el empleador o uno de sus representantes autorizados, para fines de actualizar la base de datos y poder calcular correctamente las cotizaciones y contribuciones correspondientes”*, por tales motivos, es responsabilidad del empleador realizar dicho proceso ante la TSS.

37

CONSIDERANDO 6: Que las disposiciones legales precedentemente citadas, establecen claramente que, los empleadores son los únicos responsables de las informaciones que aparecen en sus nóminas con el deber de garantizar que se realicen las novedades en la TSS, en los plazos establecidos, en cumplimiento a lo indicado en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 7: Que el artículo 452 de la Ley No. 16-92 Código de Trabajo, establece textualmente que: *En la Secretaría de Estado de Trabajo (hoy denominado Ministerio de Trabajo) funcionará un **Comité Nacional de Salarios** (...), y asimismo, en el artículo 455 de la referida Ley, se establece que: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”.*

CONSIDERANDO 8: Que, en su función de determinar y fijar las tarifas de los salarios mínimos de los trabajadores, el **Comité Nacional de Salarios** emitió la Resolución No. CNS-01-2023, la cual, indica lo siguiente: *“FIJAR, como al efecto se FIJA, la siguiente tarifa de salario mínimo nacional para los trabajadores que prestan servicios en las empresas del sector privado no sectorizado, cuyo importe será el que se indica a continuación, siendo válida esta tarifa a partir del día primero (1º) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), conforme se indica a continuación a) Veinticuatro Mil Novecientos Noventa Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$24,990.00), mensuales, para los trabajadores de empresas calificadas como grandes empresas, b) Veintidós Mil Novecientos Ocho Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$22,908.00), mensuales, para los trabajadores de empresas calificadas como medianas empresas, c) Quince Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$15,351.00) mensuales, para los trabajadores de empresas calificadas como pequeñas empresas y d) Catorce Mil Ciento Sesenta y Un Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$14,161.00) mensuales, para los trabajadores de empresas calificadas como microempresas.”.*

CONSIDERANDO 9: Que, asimismo, en el párrafo I, del dispositivo **Tercero de la Resolución No. CNS-01-2023**, indica que: *“La Tarifa de salario mínimo establecida en el presente artículo entrará en vigor de manera escalonada y en la modalidad establecida siguiente: “empresas grandes al 1ro. de abril del 2023: RD\$24,150.00 y al 1ro. de febrero del 2024: RD\$24,990.00, empresas medianas al 1ro. de abril del 2023: RD\$22,138.00 y al 1ro. de febrero del 2024: RD\$22,908.00, **empresas pequeñas al 1ro. de abril del 2023: RD\$14,835.00** y al 1ro. de febrero del 2024: 15,351.00, y microempresas al 1ro. de abril del 2023: 13,685.00 y al 1ro. de febrero del 2024: RD\$14,161.00”.*

CONSIDERANDO 10: Que luego de evaluar y analizar los documentos e informaciones suministradas por las partes, así como, revisar las normativas antes citadas, ha quedado evidenciado que, el **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.**, no realizó un buen uso de la dispensa, motivo por el cual, le fue revocada el goce de la misma, por no cumplir con las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley No. 87-01, el Decreto No. 290-23, que promulgó el Reglamento Funcional de la TSS, la Resolución del Comité Nacional de Salarios No. 01-2023, d/f 8/3/2023 y la Resolución del CNSS No. 471-02, d/f 23/05/2019.



CONSIDERANDO 11: Que, el artículo 3 de la Ley No. 87-01, establece los principios rectores del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y dentro de estos se encuentra el **Equilibrio Financiero**: *“Basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social”*.

CONSIDERANDO 12: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la **Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, establece en su artículo 3, numeral 1 y 4, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **Principio de Juridicidad**: *“En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado”* y el **Principio de Racionalidad**: *“Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.”*

CONSIDERANDO 13: Que, asimismo, el artículo 3, numerales 8, 9, 10 y 11, de la referida Ley No. 107-13, disponen lo siguiente: **Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa**: *“Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos”*, el **Principio de proporcionalidad**: *“Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso (...)”* y el **Principio de ejercicio normativo del poder**: *“En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales”* y el **Principio de relevancia**: *“En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración”*.

CONSIDERANDO 14: Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este **CNSS**, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el Artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO 15: Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la **Administración Pública** se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el artículo 5 de la **Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: **“El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)”**.

37

CONSIDERANDO 16: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto, a través de su abogado constituido, por el **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.**, contra la **comunicación DFE-TSS-2024-1150 de fecha 12/02/2024**, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, la cual, fue ratificada mediante el **Oficio DJ-TSS-2024-3618, d/f 09/05/2024**, emitido por la **TSS**; por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por el **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.**, contra la **comunicación DFE-TSS-2024-1150 de fecha 13/02/2024**, emitida por la **TSS**, que rechaza la solicitud de rehabilitación de dispensa, la cual, fue ratificada mediante el **Oficio No. DJ-TSS-2024-3618, d/f 09/05/2024**, emitido por la **TSS**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la **comunicación DFE-TSS-2024-1150 de fecha 13/02/2024**, emitida por la **TSS**, que rechaza la solicitud de rehabilitación de dispensa, la cual, a su vez fue ratificada mediante por el **Oficio No. DJ-TSS-2024-3618, d/f 09/05/2024**, emitido por la **TSS**, en virtud de las argumentaciones legales expuestas en la presente resolución.

CUARTO: RECOMENDAR, al **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.**, que una vez regularicen todas sus situaciones internas y reúnan los requerimientos correspondientes, soliciten ser reevaluados por la **TSS**, para optar por una nueva dispensa.

QUINTO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución al **COLEGIO SOL PONIENTE, SRL.**, a su abogado constituido, a la **TSS** y a las demás instancias del SDSS.

Resolución No. 599-06: Se crea una **Comisión Especial (CE)** conformada por: **Lic. Juan Antonio Estévez G.**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Licda. Sandra Piña**, Representante del Sector Empleador; **Sr. Petra Hernández**, Representante del Sector Laboral; **Lic. Odalí Cuervas**, Representante del Sector de los Discapacitados, Indigentes y Desempleados; y **Sr. Orlando Mercedes Piña**, Representante del Sector de los Profesionales y Técnicos; apoderada para conocer el **Recurso de Apelación (jerárquico)** interpuesto por el **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)** contra la Resolución DJ-GL No. 005-2024 de la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, que ordena al **IDOPPRIL** pagar al trabajador **Mayobanex Castillo Tapia**, las prestaciones en especie y económicas del Seguro de Riesgos Laborales,



como consecuencia del accidente en trayecto ocurrido el 02/11/2023; para fines de revisión y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 599-07: Se crea una **Comisión Especial (CE)** conformada por: **Dr. José Ant. Matos**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Licda. Perla Contreras**, Representante del Sector Empleador; **Sr. Julián Martínez**, Representante del Sector Laboral; **Dr. Pascal Peña Pérez**, Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa; y **Dra. Luisa Beatriz Sánchez**, Representante del Colegio Médico Dominicano (CMD); apoderada para conocer el **Recurso de Apelación (jerárquico)** interpuesto por la **Administradora de Riesgos de Salud Universal, S. A. (ARS UNIVERSAL)**, debidamente representada por su Vicepresidenta de Legal y Cumplimiento, **Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras**; quien tiene como abogadas constituidas a las **Licdas. Rita Pilar Soriano Cabrera y Alfonsina Núñez Hernández**; y a la **Dra. Gisell López Baldera**, contra la comunicación DJ-DARCP No. 2024006488, d/f 22/08/2024 emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, que contiene la advertencia de cumplimiento de instrucción de pago de remanente de cobertura COVID-19, generada en el internamiento de la **Sra. Mercedes Olimpia Senior Bueno**; para fines de revisión y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 599-08: Se remite a la **Comisión Permanente de Salud (CPS)** la solicitud de **Flavorheart Food Parts** de inclusión en el **Catálogo de Prestaciones del PDSS**, de principios activos a complementos nutricionales en niños, adultos, adultos mayores y pacientes diabéticos, remitida mediante la comunicación d/f 14/08/2024; para fines de revisión y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 599-09: Se crea una **Comisión Especial (CE)** conformada por: **Lic. Juan Antonio Estévez G.**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Licda. Sandra Piña**, Representante del Sector Empleador; **Lic. Santo Sánchez**, Representante del Sector Laboral; **Lic. Francisco Ricardo García**, Representante del Sector de los Gremios de Enfermería; y **Sra. Ruth Esther Montilla**, Representante del Sector de los Profesionales y Técnicos; apoderada para conocer la solicitud del **Ministerio de Turismo** de inclusión de los guías turísticos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), bajo el **Régimen Contributivo Subsidiado**; remitida mediante la Comunicación No. 0119-24, d/f 19/07/2024; para fines de revisión y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 599-10: Se remite a la **Comisión Permanente de Pensiones (CPP)** la solicitud de aprobación de **reintegro al Régimen de Reparto Estatal**, según Resolución del CNSS No. 572-07; realizada por el **Movimiento por las Pensiones de los Servidores Públicos (MOPESOP)**, a través de la comunicación d/f 19/08/2024; para fines de revisión y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Muy Atentamente,


Dr. Edward Guzmán P.
Gerente General

EGP/mc

